

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., 1 JUL 2020

1. Estando en presente asunto para emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición formulado por el apoderado de los interesados en contra de los numerales 3 y 6 del auto de fecha 8 de octubre de 2019 (fl.103), por el cual se otorgó a los señores CARMEN CRISTINA y NELSON AUGUSTO GARIBELLO GOMEZ, el término de 20 días para que acreditaran su vocación hereditaria, previo a emitir pronunciamiento respecto a los escritos visibles a folios 70 y 74, es de advertir que, dicho escrito no cumple las exigencias previstas en el artículo 318 del C.G.P., como quiera que el recurrente omitió señalar las razones de hecho y de derecho en que sustenta su inconformidad; razón por la cual, el Despacho RECHAZA DE PLANO el recurso.

Con todo advertir que, si bien es cierto los señores CARMEN CRISTINA y NELSON AUGUSTO GARIBELLO GOMEZ, están manifestando que repudian la herencia a título universal, también lo es que en el plenario no obra prueba que acredite su vocación hereditaria, condición indispensable dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que el artículo 492 del C.G.P., señala:

“Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, (...)” (Negrilla fuera de texto)

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-917 de fecha 7 de diciembre de 2011, MP. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, establece que:

“(...). Como regla general, para suceder al causante, se requiere la capacidad para suceder. De esta manera, el artículo 1019 y siguientes del Código Civil establecen que dicha capacidad corresponde a toda persona que exista o cuya existencia se espera, como lo prevén el artículo 90 y 91 del Código Civil. Tal capacidad se extiende inclusive a personas jurídicas que pueden ser instituidas como legatarios en el caso de la sucesión testamentaria.

Igualmente, se requiere tener vocación sucesoral, entendida como la situación jurídica que adquiere un sujeto en la relación sucesoria de un difunto determinado, permitiéndole ser su sucesor por causa de muerte¹. La fuente de la vocación sucesoral corresponde a la ley o al testamento, (...).

(...). En este orden, se tiene que la vocación legal hereditaria toma como presupuesto básico el parentesco, el cual se demostrará con la prueba del estado civil correspondiente. (...).

En este contexto, a efectos de intervenir en el proceso sucesorio, se hace indispensable precisar la calidad de heredero, que es aquel status que deriva frente a la herencia y que le otorga legitimación para actuar dentro del respectivo proceso.

Al respecto, es necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante.

En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado: “(...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en

¹ LAFONT Pianetta Pedro, Derecho de Sucesiones, Tomo I

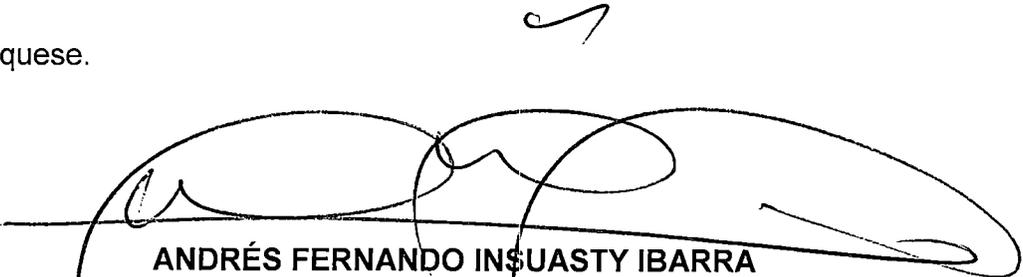
que se le instituyo asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. (...)"

2. En atención al escrito visible a folio 108, RECONÓZCASE al señor EDGAR SAUL GARIBELLO GOMEZ, quien actúa en representación de su progenitor SAUL GARIBELLO, como heredero de la causante en el primer orden sucesoral (Art. 1045 C.C.), teniendo en cuenta el registro civil de nacimiento visible a folio 43, quien manifestó expresamente que repudia la herencia.

3. REQUIÉRASE a Secretaría para que proceda a notificar por el medio más expedito a los señores CARMEN CRISTINA y NELSON AUGUSTO GARIBELLO GOMEZ, lo decidido en los numerales 3 y 6 del auto visible a folio 103 y la presente decisión.

4. De otra parte, agréguese al expediente la constancia de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Justicia XXI Web) visible a folio 105, así como la comunicación proveniente de la DIAN visible a folio 109.

Notifíquese.


ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 59 el 10 2 JUL. 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

C.S.B.